JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 26 AGO. 2021

Referencia: 110014003081-2020-0111-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** en contra de **DANIA MARCELA ESPEJO ORTIZ Y EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

La **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**., impetró demanda en contra de **DANIA MARCELA ESPEJO ORTIZ Y EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representada en el pagaré base de acción (fl.1).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 corregido en auto del 5 de agosto del mismo año (fl.26 y 31), se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por conducta concluyente – artículo 301 del CGP- (fls.43), quienes dentro la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ser apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DANIA MARCELA ESPEJO ORTIZ Y EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 500.000= M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

5.- Cumplido lo anterior, por secretaría remítase las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme los parámetros del Acuerdo No. Psaa13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y la Oficina de Ejecución, dejándose las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del 27 AGO. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria